



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03863-2019-PA/TC
SANTA
ANGÉLICA TERESA SALDAÑA
VDA. DE PAJUELO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Angélica Teresa Saldaña viuda de Pajuelo contra la resolución de fojas 123, de fecha 2 de setiembre de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/09/2020 09:19:40-0500

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/09/2020 18:05:43-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 26/09/2020 15:53:32-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 29/09/2020 17:26:29+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03863-2019-PA/TC
SANTA
ANGÉLICA TERESA SALDAÑA
VDA. DE PAJUELO

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la pretensión de la recurrente está dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución 34, de fecha 25 de abril de 2019 (f. 71), mediante la cual la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, confirmando la apelada, esto es, la Resolución 27, de fecha 28 de diciembre de 2018 (f. 41), absolvió a don Johnny Javier Flores Aguilar como autor del delito de lesiones leves en su agravio.
5. En líneas generales, la recurrente alega que en el proceso penal subyacente del cual emana la resolución cuestionada, no se han valorado en forma conjunta las pruebas y que la decisión penal ha sido adoptada con base en pruebas impertinentes e inútiles. Aduce que don Jeison David Orbegoso Benites no es un testigo presencial ni referencial ya que no estuvo presente el día y en el lugar en el que sucedieron los hechos, por lo que su testimonio resultaba impertinente como prueba. Por tanto, invoca la afectación de sus derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. En opinión de esta Sala, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones, ninguna objeción cabe censurar a la decisión penal cuestionada. La violación del derecho a la debida motivación de las resoluciones penales se da en aquellos casos en los que la facultad punitiva del Estado ha sido ejercida de manera arbitraria, es decir, solo en aquellos casos en los que la decisión es, más bien, fruto del decisionismo que de la aplicación razonable del Derecho y de los hechos en su conjunto. Lo que no ha sucedido en el presente caso. En efecto, el órgano jurisdiccional emplazado ha expresado concretamente los argumentos que justificaron su decisión al referirse sobre su verificación del análisis probatorio, confirmando con ello que en el caso también se tomó en cuenta la declaración de otros dos testigos y que existía duda razonable de la participación del imputado en la comisión del delito (cfr. fundamentos dos al cuarto, ff. 80-82). La cuestión de si estas razones son correctas o no desde la perspectiva de la ley penal y procesal penal aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponde detenernos pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley, así como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03863-2019-PA/TC
SANTA
ANGÉLICA TERESA SALDAÑA
VDA. DE PAJUELO

la valoración de los medios de prueba, son asuntos que le corresponde analizar y decidir a la autoridad penal.

7. Antes bien, de las razones expuestas por la actora a fin de fundamentar su pretensión, se observa que en realidad lo que busca es utilizar el amparo como un recurso procesal con el objeto de reevaluar lo ya dilucidado por la jurisdicción penal en el ámbito de sus competencias. Así las cosas, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en el presente caso, pues como ya se ha señalado, el proceso constitucional de amparo contra resoluciones judiciales no tiene como propósito analizar los hechos con base en la sola disconformidad de la persona reclamante.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03863-2019-PA/TC
SANTA
ANGÉLICA TERESA SALDAÑA
VDA. DE PAJUELO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Coincido con la ponencia respecto a declarar improcedente el presente recurso de agravio constitucional por la causal invocada, pues entiendo que el recurrente pretende utilizar el amparo para continuar revisando la decisión adoptada por los órganos jurisdiccionales en el proceso penal subyacente pues disiente de la valoración probatoria efectuada; así, cuestiona el testimonio de don Jeison David Orbegoso Benites al sostener que no es un testigo presencial ni referencial.

Cabe recordar que no corresponde a este Tribunal reexaminar el criterio fáctico y jurídico desarrollado por el órgano jurisdiccional ordinario al momento de resolver, salvo que, en el proceso de interpretación, aplicación o determinación de la ley, así como en la valoración probatoria se hayan lesionados derechos fundamentales, lo cual no se acredita de autos.

Sin perjuicio de lo expuesto, y con mayor respeto me aparto del fundamento 6 de la propuesta alcanzada, puesto que no corresponde, a través de una sentencia interlocutoria, calificar si la resolución cuestionada ha cumplido con motivar su decisión.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/09/2020 18:05:31-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/09/2020 09:19:20-0500